

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859 y la disposición 11 de la Real orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el día 20 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta del 21 de Agosto)

Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la vacante de Vicente Aguilar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Rute, el cual falleció en 17 de Febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: Estas Secciones han examinado el Expediente en que Segundo Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallón provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar García, correspondiente á la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los mismos fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el fallecimiento de Aguilar García el 17 de Febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de Enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion á lo que dispone el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifiesta el Oficial de ese Ministerio en su nota del 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el día que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplazasen

por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado por la disposición 11 de la Real orden de 7 de Diciembre de 1859 el 20 de Enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho día, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al artículo 7.º de la citada ley de 2 de Noviembre de 1859; con tanta más razon, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instrucciones para la ejecucion de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el Ministerio de la Guerra en Real orden de 13 de Mayo último, partiendo del principio sentado en el expresado art. 7.º, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de Enero de este año;

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el art. 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1860.—Posada

Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 22 de Agosto)

Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra;

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte;

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su castigo, y mandar que esta disposición se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden; comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....







**VALENCIA.**  
**Castellon de Rugat.**  
 Construcción de una escuela de niños y niñas con habitaciones para los maestros. . . . .  
**Requena.**  
 Traslacion de las escuelas al edificio Estudios de San José. . . . .  
**Chelva.**  
 Construcción de una escuela de niños. . . . .  
**Alborache.**  
 Construcción de una escuela de niños. . . . .  
**ZAMORA.**  
**Tabara.**  
 Reparación de la escuela y habitación para el maestro. . . . .  
**Salze.**  
 Construcción de una escuela de niños con habitación para el maestro. . . . .  
**Moralina.**  
 Reparación de la casa-escuela. . . . .  
**ZARAGOZA.**  
**Asoveral.**  
 Construcción de una escuela de niños y habitación para el maestro. . . . .  
**Almonacid de la Cuba.**  
 Construcción de una escuela de niños y niñas con habitación para el maestro. . . . .  
**Burgo del Ebro.**  
 Construcción de un edificio para escuela de niños y niñas, con habitación para los maestros. . . . .  
 Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**Negociado 1.º**  
**NUM. 277.**  
 El Director general de Correos, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:  
 "Evacuando esta dirección la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administración al Escribano que los entregue una papelieta espresando el porte, según y para los fines que determina dicha disposición. Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan a los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel carácter, y se espresen así en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo

hacen con toda su correspondencia."  
 Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue a noticia de los Alcaldes de esta provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.  
 Zamora 27 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.  
**NUM. 278.**  
 En el día 23 del actual se han fugado de casa de sus padres Francisco Caballero y Francisco Munso, cuyas señas se espresan a continuación:  
 En su consecuencia encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los jóvenes que se indican, y en caso de ser habidos, los conducirán a mi disposición para entregarlos a sus respectivas familias, por quienes han sido reclamados.  
**Señas de Francisco Caballero.**  
 Edad 15 años, moreno, pelo castaño,  
 11470 10000  
 3025 10000  
 15000 10000  
 (Acarreo de materiales) 10000  
 2893 8000  
 1633 8000  
 1500 6895  
 5167 10000  
 3000 10000  
 10200 10000

nariz larga, con una señal en la parte superior de la ceja izquierda en forma de S y de estatura pequeña.  
**Señas de Francisco Munso.**  
 De 15 años, moreno claro, color su bido rojo, pelo castaño y de estatura también pequeña.  
 Zamora 27 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.  
**NUM. 279.**  
 Habiéndose fugado de la cárcel del partido de la Fonsagrada los sujetos que a continuación se espresan, y siendo de la mayor importancia su captura, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieran por todos los medios posibles el paradero de estos sujetos, y caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad a mi disposición.  
**Señas de los fugados.**  
 Diego Tellez y Requera, casado, carretero, natural de Atajate, provincia de Málaga, empadronado en la calle de la Colegiata, núm. 8, cuarto cochera, Madrid, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara.  
 Luis Gonzalez y Falcon, casado, natural de Ceneceros provincia de Logroño, empadronado en la calle de las Infantas, núm. 29, cuarto posada, Madrid, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno.  
 Damian de Orta y Garcia, soltero, tratante en caballos, natural de Bantrique provincia de Almeria, empadronado en la calle de la Colegiata, núm. 8, cuarto bajo, Madrid, edad 38 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color trigueño.  
 Francisco Navarro y Castillo, casado, natural de San Anton Venturillero, provincia de Murcia, empadronado en el Paseo de Embajadores núm. 1, Madrid, edad 43 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.  
 Juan Perez y Lopez, natural de San Roque en Sevilla, casado, arriero, empadronado en la calle de Santa Maria, núm. 24 cuarto principal, Madrid, edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno.  
 Bernardo Fernandez Busto, natural y vecino de la Piñera, parroquia de Sebares, concejo de Piloña, en el Infesto, provincia de Oviedo, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojo pardo, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno. Es tuerto del ojo derecho.  
**NUM. 280.**  
 En el pueblo de Molacillos de esta

provincia, se halla depositado un burro que apareció en dicho pueblo en la mañana del día 21 del corriente. La persona que se crea con derecho a él, se presentará ante el Alcalde del pueblo indicado, debiendo verificarlo dentro del término de 30 días, pues en otro caso se procederá a su venta.  
 Zamora 27 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valladolid.**  
 No habiendo tenido efecto el remate que se anunció para el día 15 de Julio último para la construcción de un Teatro en esta Capital en el sitio titulado del Rastro y parte estrema de la calle de la Victoria, se ha acordado anunciar segunda subasta para el día 16 de Setiembre próximo y hora de las doce en que dará principio el acto por pliegos cerrados, cuyo contenido se arreglará al modelo que se estampa al final.  
 Las condiciones, pliegos y presupuesto importante 2036627 reales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad; mas para que pueda conocerse desde luego todo lo que debe servir de base para calcular la importancia de la obra, y el interés que puede reportar al contratista, se publica lo siguiente:  
**CONDICIONES FACULTATIVAS.**  
 1.º El contratista ó rematante, se obliga a ejecutar todas las obras en la forma y dimensiones indicadas en el adjunto plano, y con los materiales que en las siguientes condiciones se espresan.  
 2.º Se abrirán las zanjas necesarias para los cimientos hasta encontrar terreno firme, a gusto y satisfacción del Arquitecto Director de la obra.  
 3.º Los cimientos serán de mampostería de piedra dura y gruesa, y hormigón para el recheo interior con la conveniente cantidad de cal y pudiendo enripiar con algunos trozos de ladrillo bien cocido al enrasar los mampuestos, que serán, al menos, de pie y medio de altura.  
 4.º Enrasados que sean los cimientos, se colocarán en las fachadas exteriores el zócalo marcado en el plano de sillaría, que podrá ser de Villanueva, limpia de coqueas, continuando después, tanto las fachadas como las traviesas interiores, con buena fábrica de ladrillo.  
 5.º Se vaciarán los sótanos hasta las profundidades marcadas en el plano, dejando los muros por el interior revocados con mezcla de cal y arena.  
 6.º Todos los peldaños de escalera que van sobre terreno firme, serán de piedra de Campaspero labrados de trinchante y con su moldura ó bocel al canto.  
 7.º Será también de piedra de Campaspero el enlosado de los tres zaguanes, el de la fachada y los dos laterales, debiendo quedar labrados de trinchante.  
 8.º Todos los demás pisos irán sotados de baldosa raspada, excepto los suelos de Palcos que serán entarimados con tabla, y los tableros de platea y escenario que serán de sobradil sentado en sopandas del grueso de cuarta, y en el de la platea se hará el movimiento de bascula indicado en el plano, colocando cuatro gatos de hierro con este objeto.  
 9.º Tanto los entarimados de que se



habla en la condicion anterior, como todas las demás maderas que se empleen serán de Soria y de buena calidad y completa escuadra.

10. Todos los entramados verticales que se ejecuten serán cuajados de ladrillo con yeso en todo el grueso de aquellos.

11. Todos los suelos en la parte del Edificio destinados al público llevarán por bajo techos rasos enlustrados y concluidos para recibir el papel ó la pintura, lo mismo que las paredes dejando hechas las escocias, jambas y demás adornos de yeso que van al interior.

12. Los Pórticos para los carruages se compondrán de cuatro columnas de hierro fundido con sus jabalcones, y la cubierta será de chapa sobre un armazon de hierro dulce.

13. Las cuatro escaleras principales serán de grueso de tablon con cuatro zancas en el ancho de cada tramo, y los peldaños llevarán su medida por el frente y revueltos. Los tramos llevarán por debajo techos rasos con molduras de madera al canto. Los balaustres serán de mazorca de hierro fundido y de la forma de codillo.

14. Las cuatro escaleras secundarias ó de servicio podrán ser de sobradil y los balaustres de aya torneados.

15. Todos los pasillos de palcos, los zaguanes y demás transitos del publico, irán estucados figurando un despiece.

16. Todos los suelos con los largos y gruesos correspondientes, irán labradas sus maderas de azuela por dos de sus caras, en disposicion de recibir bien los entablados y techos rasos.

17. Las piezas de que se componen las formas de armadura tanto en la platea como en el escenario irán escuadradas al menos de sierra, dando despues de concluidas un grueso ó escuadria de un pié por lo menos, y se armarán con los tirantes, escuadras y demás de hierro dulce calculado en 50 arrobas para cada forma.

18. Todas las armaduras irán cubiertas de sobradil, y pobladas de teja con sus gargolas, canalones y bajadas de agua de plancha de plomo.

19. El techo colgado para la platea será de piezas formando bastidores con sus arpas ó tigeras colocadas de canto y del grueso de alfanga, y espaciados á dos y medio piés, y quedará forrado de lienzo para recibir la pintura.

20. Al nivel de cada piso de palcos se harán cuatro comunes y meaderos en los sitios indicados en el plano, y con sus bajadas por los patios de ventilacion.

21. Toda la carpinteria de taller será de madera de Soria bien seca; y su construccion será á la francesa y con gruesos y formas adecuadas á sus distintos servicios, y con sus herrages correspondientes á las vidrieras estarán cuajadas de vidrios finos y en las pequeñas de traspalco se colocará un vidrio raspado.

22. Los antepachos de palcos, galerias, etc., podrán ser, ó bien todos de madera, ó bien con armazon de madera y chapa de zinc ó hierro, y hechos en la forma curva que en el plano se indica.

23. Tanto el anfiteatro bajo como en los superiores y al plomo de las divisiones de los palcos se colocarán columnas de hierro dulce para apoyo de estos balaustres. Los asientos de anfiteatro serán de madera con la solidez necesaria.

24. Todas las ventanas, puertas y demás del edificio se pintarán al óleo, en la parte que se diese al exterior, y al barniz en el interior.

25. El peine que irá sentado sobre los pies derechos aislados del escenario, será del grueso de cuartas con los entarugados necesarios, y se harán asimismo dos puentes para el servicio de la escena.

26. Todas las fachadas, irán con las

molduras y decoracion de yeso, y los entrepachos de mezcla de cal y arena y revocados al fresco imitando materiales de construccion, y las cornisas é importas serán forjadas.

27. No será obligacion del contratista la parte de decoracion de la platea, así como tampoco la decoracion y maquinaria del Escenario, ni los empapelados de habitaciones y el mobiliario ni la colocacion de tuberia y aparatos para el alumbrado de gas.

28. Será de cuenta del contratista la construccion de un ramal de alcantarilla hasta el Esgueba, así como también la colocacion de dos depositos de agua para casos de incendios, á la altura de peine.

29. Será así mismo de cuenta del contratista los honorarios del arquitecto por la direccion de la obra, así como sacar una copia de los planos que será sellada con el del Excmo. Ayuntamiento.

30. Si alguna cosa se hubiese olvidado de expresar en estas condiciones y pudiese suscitar dudas se resolverá por el arquitecto director de la obra.

### CONDICIONES ECONOMICAS.

1.° Se sacará á publica licitacion, anunciándose con la anticipacion de sesenta dias en la Gaceta y Boletines Oficiales de esta Provincia y limitrofes, la construccion de un Teatro de nueva planta en el terreno que ocupan las cuadras y antiguo cebadero del matadero de esta ciudad y demás adyacentes de dominio del comun que fueren necesarias.

2.° La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme á la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

3.° Para mostrarse licitador, es necesario acreditar, con el competente documento haber consignado en la sucursal de la caja general de Depositos ó en el Banco de esta Ciudad, la suma de 100000 rs. en dinero efectivo, que se devolverá en el acto á los que no se hubiesen quedado con la obra, y dejar el mejor postor para los fines que se dirán.

4.° El depósito de los 100000 rs. queda destinado á sufrir en beneficio del Ayuntamiento las indemnizaciones que á continuacion se expresan, y cuyo depósito podrá ser devuelto al rematante previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cuando acredite por medio de certificacion de arquitecto de ciudad que se hallan ejecutadas la mitad de las obras.

5.° Si á los 30 dias primeros siguientes á la aprobacion definitiva de la subasta y de haberse puesto en conocimiento del rematante, no diere principio á la ejecucion de las obras ó lo hiciera en un grado infimo de importancia con relacion á la que tiene esta obra á juicio del arquitecto de Ciudad, pagará por indemnizacion al Ayuntamiento cinco mil reales que se tomarán del depósito de los 100000 é igual indemnizacion de otros cinco mil tomados del mismo fondo hará en cada uno de los seis meses siguientes si asimismo no diere principio á las obras, y si vencidos siete meses, no hubiese comenzado la obra, perderá todo el depósito y quedará rescindido el contrato. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no ejecución de las obras sea debida á fuerza mayor, y no á la voluntad del contratista.

6.° Si empezadas las obras sufrieren alguna paralización por cualquier motivo que no sea el de fuerza mayor, no quedará el rematante libre de pagar la indemnizacion consignada en la condicion anterior ni de estar obligado á darlas concluidas en el término de dos años.

7.° Si en cualquiera estado en que se encontrare la obra, sufriere paralización, y pasaren los dos años desde que

se comenzó sin haberse terminado se sacará en quiebra el remate, sufriendo el contratista los daños que resultaren. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no ejecución de las obras sea debida á fuerza mayor y no á la voluntad del contratista.

8.° Se construirá el Teatro con entera sujecion al plano y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto primero de Ciudad, de cuyo plano y condiciones se entregará una copia al contratista firmada por dicho profesor y visada por el Sr. Alcalde.

9.° La Direccion de las obras del Teatro estará á cargo de un arquitecto elegido por el contratista.

10. El Arquitecto de Ciudad, será el inspector de las obras, y en tal concepto, comunicará por escrito al facultativo director las prevenciones que crea conducentes á la mejor inteligencia y cumplimiento de las condiciones estipuladas cuyas prevenciones se circularán por conducto del Sr. Alcalde.

11. El Excmo. Ayuntamiento, pondrá á disposicion del contratista el terreno necesario para la edificacion del Teatro pudiendo aprovechar todos los materiales que existan en dicho terreno, tomándose en cuenta la cantidad en que han sido justipreciados.

12. El contratista dará construido el Teatro dentro del plazo de 2 años sin adornos, decoraciones, ni otros efectos necesarios á la escena, y únicamente en la forma que determina la condicion 27 de las facultativas.

13. Para gastos de pintura, decoraciones, efectos y demás necesario á la exornacion del nuevo Teatro, abonará al Excmo. Ayuntamiento, el Empresario de la construccion, la cantidad de 300,000 reales que se invertirán precisamente en los objetos expresados.

14. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no ejecutar por su cuenta ni tomar parte directa ni indirectamente en la construccion de otro Teatro en esta Capital, hasta que se halle terminado el plazo por el que se hace la concesion de un tanto por entrada al constructor del que se proyecta en este expediente.

15. Desde que el Excmo. Ayuntamiento se dé por recibido del nuevo Teatro, le asegurará de incendios en cualquiera de las compañías ó sociedades de seguros que se reconocen autorizadas competentemente, y durante las obras y hasta la entrega del edificio será responsable el contratista.

16. Si por efecto de un siniestro, fuerza mayor ó otra causa independiente de la voluntad del contratista estuviere el Teatro sin funcionar, se prorogará la concesion por igual tiempo del que estuviere en aquel estado.

17. La administracion del Teatro, su conservacion y sostenimiento correspondrá única y exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento como dueño de la finca; en su consecuencia será de su atribucion fijar las condiciones para el arrendamiento, determinar los precios de entradas y localidades, y tomar todas aquellas disposiciones que puedan convenir al mejor servicio público, dentro de las facultades que las leyes y reglamentos vigentes le concedan.

18. Tendrán entrada libre en el Teatro los Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento, los censores, contratista y los dependientes de la autoridad que se hallen de servicio.

19. Se concede al constructor del Teatro, un real y cincuenta céntimos en cada una de las entradas que se espandan en todas cuantas funciones de cualquiera clase y denominacion que de noche se dieren en el Teatro durante todo el tiempo por que se adjudique al mejor postor, y setenta y cinco céntimos por cada una de las entradas en las funciones de tarde.

20. El contratista para percibir las cantidades á que ascienda el real y cincuenta céntimos en entrada de funcion de noche, y los setenta y cinco céntimos en las de tarde, pondrá en la contaduria del Teatro cobranzas y recibimientos de billetes; la intervencion necesaria de acuerdo con la Empresa del mismo.

21. El producto del real y cincuenta céntimos en cada entrada de noche y setenta y cinco céntimos en las de tarde le percibirá el contratista íntegro y directamente de la contaduria del Teatro ó cobranzas, en la forma y modo que tenga por mas conveniente, y en ningun caso tendrá derecho á reclamacion alguna contra el Ayuntamiento por la falta de percepcion en entrada arriba expresado.

22. El contratista de las obras del Teatro, abonará 20,000 rs. anuales á la casa de Beneficencia de esta ciudad y 10,000 rs. también anuales al Excmo. Ayuntamiento para los gastos de conservacion y entretenimiento del edificio.

23. Se concede gratuitamente al Empresario de las obras por todo el tiempo de la adjudicacion del tanto por entrada un palco platea á su eleccion con cinco entradas diarias.

24. La obra se adjudicará con la aprobacion superior al que presente proposiciones mas ventajosas en el número de años y meses para el disfrute del real y cincuenta céntimos en cada entrada de funcion de noche y setenta y cinco céntimos en cada una de las de tarde.

25. No se admitirán proposiciones por mas tiempo que el de treinta y dos años, que empezarán á contarse desde el dia que se diere la primera funcion en el teatro.

26. Las mejoras únicamente se harán sobre menos tiempo de disfrute del tanto por entrada en años y meses, desechándose todo pliego cuyas mejoras no versen sobre tiempo, y no se hallen arregladas al modelo de proposicion que se expresa al pié.

27. De este contrato se otorgará la competente escritura, cuyos gastos como así bien los de copias para la seccion de contabilidad y secretaria del Excmo. Ayuntamiento, papel y demás que ocurra con motivo de este expediente, serán de cuenta y cargo del contratista.

### Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de enterado de los planos,

condiciones facultativas y económicas, y aceptándolas todas se comprometo á construir por su cuenta un nuevo teatro en esta ciudad, calle Nueva de la Victoria y punto designado por el Excmo. Ayuntamiento, mediante el abono de un real cincuenta céntimos en cada una de las entradas que en funciones de noche se dieren con cualquier motivo en dicho teatro, y setenta y cinco céntimos por cada una de las entradas en funciones de tarde durante años meses. Y para formalidad de esta proposicion, acompaño carta de pago de haber hecho la consignacion de los cien mil reales que previene la condicion tercera de las económicas = Fecha y firma del proponente.

Valladolid 18 de Agosto de 1860. = El presidente, Nemesio Lopez. = Simon Guerrero, secretario.

IMPRESA DE I. IGLESIAS.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 23.